

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CARLOS ENRIQUE TORRES |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| LITIS CONSORTE | CARLOS HERNÁN BAZANTE GÓMEZ a través de curador ad litem |
| PROCEDENCIA | JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001-31-05-006-2017-00375-01 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Pensión de Vejez – Art. 36 L. 100/93- Ac. 049/90 |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor ésta, en contra de la sentencia n° 133 de 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 226

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones con el fin de que se le reconozca la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, aplicable a su caso como beneficiario del régimen de transición, junto con los intereses moratorios y las costas.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que nació el 12 de mayo de 1943, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones y esta le fue negada a través de la resolución GNR 10356 de 19 de enero de 2015, bajo el argumento que no cumplía con los requisitos que trata la Ley 797 de 2003, sin tener en cuenta que, cotizó a través del empleador Carlos Hernán Bazante Gómez entre los años 1978 a 1996.

Por lo anterior, el 16 de junio de 2016, solicitó la corrección de su historia laboral aportando la certificación del tiempo laborado con el mentado empleador, sin que a la fecha se hayan pronunciado. (Doc. 01, fls. 48 a 55)

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, con el argumento que el actor no cumplió con el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez, respecto a la corrección de la historia laboral adujo que la negaron, porque para esos periodos no se aprecia afiliación al sistema de seguridad.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Innominada; Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Buena Fe y; Prescripción.*» (Doc. 01, fls. 67 a 74)

El señor **Carlos Hernán Bazante Gómez** a través de curador ad litem, contestó la demanda aduciendo que algunos hechos son ciertos, otros no le consta, y propuso la excepción de prescripción. (Doc. 14)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 133 de 26 de abril de 2023, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

Primero. - CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor CARLOS ENRIQUE TORRES GUTIERREZ a partir del 14 de noviembre de 2014 en cuantía de UN SMLMV y a razón de 13 mesadas con los reajustes de ley.

Segundo. - CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS ENRIQUE TORRES GUTIERREZ la suma de **Noventa Millones, Doscientos Setenta y Dos Mil, Ciento Noventa y Siete Mil Pesos (\$90.272.197)** a título de retroactivo de mesadas pensionales liquidado entre el 14 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2023:

| LIQUIDACIÓN RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES | | | | |
|---|------------|-----------------------|--------------|---------------------|
| PERIODOS | | MESADA | TOTAL DE | VALOR |
| DESDE | HASTA | CALCULADA DESPACHO | | |
| 14/11/2014 | 31/12/2014 | \$ 616.000 | 2,53 | \$ 1.558.480 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | \$ 644.350 | 13 | \$ 8.376.550 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | \$ 689.455 | 13 | \$ 8.962.915 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | \$ 737.717 | 13 | \$ 9.590.321 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | \$ 781.242 | 13 | \$10.156.146 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | \$ 828.116 | 13 | \$10.765.508 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | \$ 877.803 | 13 | \$11.411.439 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | \$ 908.526 | 13 | \$11.810.838 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | \$ 1.000.000 | 13 | \$13.000.000 |
| 1/01/2023 | 30/04/2023 | \$ 1.160.000 | 4 | \$ 4.640.000 |
| | | | TOTAL | \$90.272.197 |

Tercero. - CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer la indexación de los valores liquidados por retroactivo a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE.

Cuarto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada.

Quinto. - AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el equivalente a \$300.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.

Como argumentos de su decisión expresó la *A quo* que, el actor es beneficiario del régimen de transición por haber cumplido más de 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que el art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a una pensión de vejez exige acreditar 60 años de edad en caso de los hombres y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de dicha edad o 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Que, el señor Carlos Enrique Torres Gutiérrez cumplió la edad requerida el 12 de mayo de 2003 y en cuanto a la densidad de semanas, la historia laboral actualizada expedida por Colpensiones da cuenta que cotizó un total de 769,29 semanas entre el 17 de febrero de 1970 y el 10 de febrero de 1995, de las cuales 452,29 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Señaló, que respeto a los periodos que laboró para el señor Carlos Hernán Bazante Gómez desde 1978 a 1996, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que un periodo no cotizado se sume bajo la figura de la mora patronal debe estar soportado en una verdadera relación laboral, pues el hecho generador de las cotizaciones al sistema

pensional es la existencia real del contrato de trabajo, y como quiera que, el demandante aportó como única prueba la certificación laboral expedida el 18 de junio de 2016, consideró que la misma no es suficiente para acreditar la relación laboral por dichos periodos.

No obstante, indicó que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que los fondos de pensiones deben promover las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador y como en la historia laboral aportada se registra los ciclos 12-1991, 1992, 1993 y 1994 como “*Periodo En Mora Por Parte Del Empleador*” y desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, se ha adoctrinado que, si la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el reconocimiento de la pensión que se genere para el asegurado o los beneficiarios, ya que la negligencia de la AFP no puede perjudicar el derecho que le asiste al Afiliado, máxime si se tiene en cuenta que con dichos periodos alcanza los requisitos para acceder a la prestación reclamada.

Por lo tanto, al contabilizar dichos tiempos le arrojó un total de semanas cotizadas de 930,57, de las cuales, 613,29 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, acreditando los requisitos del Decreto 758 citado para acceder a la pensión de vejez a partir del 14 de noviembre de 2014, fecha de la reclamación a razón de 13 mesadas anuales con los reajustes de ley, en cuantía de UN SMLMV por resultar la mesada en una suma inferior, ya que efectuada la liquidación se obtuvo un IBL de toda la vida laboral de \$673.821 por ser más favorable al que se le aplicó una tasa de remplazo del 69%, correspondiéndole por retroactivo la suma de

\$90.272.197 liquidado entre el 14 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2023.

Respecto a la prescripción, manifestó que no era procedente, toda vez que, la reclamación fue incoada el 14 de noviembre de 2014 y la demanda se radicó el 26 de julio de 2017.

Que los intereses moratorios, no proceden porque la negación del fondo tuvo justificación en la aplicación de la condición más beneficiosa, y en su lugar ordenó la indexación del retroactivo, autorizando a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes a seguridad social en salud.

RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones apeló la sentencia, con el argumento que, revisada la historia laboral del actor, se encuentra que cotizó para el empleador Bazante Gómez Carlos Hernán desde el 1 de febrero de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1991, con observación pago aplicado al periodo, no obstante, para el periodo 1 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1994, las cotizaciones aparecen con observaciones periodo en mora por parte del empleador.

Que en el presente caso, la pensión de vejez, no se puede reconocer teniendo en cuenta las mencionadas mesadas, porque la decisión puede estar envuelta en un defecto fáctico, dado que, surge de una carencia de pruebas que permita establecer si el actor efectivamente siguió vinculado con el empleador Carlos Hernán Bazante posterior al 30 de noviembre de 1991, se debe tener en cuenta si se dio o no la novedad de retiro y en consecuencia, la mora pudo haberse presentado presuntamente por la ausencia de dicha novedad. (Doc. 28, min. 42:04 a 47:46)

El presente asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 360 del 08 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, los cuales pueden ser consultados en archivo 04 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en establecer si le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre su prestación, esto es, si este conservó el beneficio de transición.

En caso positivo, se validará la efectividad de la prestación, si operó la prescripción formulada por la pasiva, y el monto del retroactivo adeudado.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

- i. Que el señor Carlos Enrique Torres Gutiérrez nació el 12 de mayo de 1943. (Doc. 01, fls. 06).
- ii. Que el 14 de noviembre de 2014, el demandante presentó solicitud a la demandada tendiente a obtener la pensión de vejez, la cual, le fue negada a través de la resolución GNR 10356 de 19 de enero de 2015 (Doc. 02); inconforme con la decisión el actor solicitó la revocatoria directa de la resolución en cita y, por resolución GNR 26780 de 9 de septiembre de 2016, Colpensiones no accedió. (Doc. 01, fls. 8 a 10 y 12 a 18 a 33)
- iii. Que el 16 de junio de 2016, radicó solicitud de corrección de historia laboral. (Doc. 01, fls. 19), la que fue resuelta de manera negativa el 27 de octubre de 2016, con el argumento que para los periodos «1991/12 a 1994/12, con el empleador Bazante Gómez Carlos Hernán no se evidencian pagos a su nombre, mostrándolos como deuda, los cuales deben ser aclarados por el empleador.» (Doc. 02, fls. 29 y 30)

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, a pesar de que el Decreto 758 de 1990, fue derogado con la expedición de la Ley 100 de 1993, en aras de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el Legislador estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 40 años de edad (hombres), o 35 años (mujeres) o 15 años de servicios, resaltando que las

personas que cumplieran el requisito de edad o de tiempo servido conservarían las condiciones de edad, semanas, y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior al cual se encontraban afiliados para que adquirir su derecho pensional.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en orden a alcanzar la mayor satisfacción de los fines de la seguridad social, se establecieron conforme a sus propósitos, unos limitantes para el régimen de transición estipulado en la Ley 100 de 1993, fijando una primera fecha límite para adquirir la prestación bajo los supuestos de aquel, hasta el **31 de julio de 2010**, y en defecto de ello, para quienes el 29 de julio de 2005, alcanzaran además 750 semanas de cotización, el beneficio del artículo 36 de la Ley 100 se extendería hasta el **31 de diciembre de 2014**.

Es así que al tenor de la Ley 100 de 1993, se previó un régimen transición para mitigar los efectos del cambio pensional para un grupo de personas que estaban próximas a pensionarse por reunir el 75% del tiempo requerido para ello, o que se encontraban a 20 años de alcanzar la edad pensional, estos últimos sin importar el tiempo de servicios, por lo que fueron a quienes en la práctica se les ofreció un mayor periodo de cobertura vía transición, que podrían alcanzar hasta 20 años después de la vigencia de la Ley 100, condición que respetó y se sostuvo con el Acto Legislativo 001 de 2005, que precisó la extensión del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, como fecha límite; periodo transicional que de suyo se ofrece muy amplio y garante de las expectativas legítimas, y que valga señalar, satisfizo el propósito para el cual se instituyen los regímenes de transición, a saber, un tránsito medido hacia un nuevo orden pensional, que debe entrar a regir la generalidad de

las relaciones de ahí en adelante, por lo que no se advierte como un despropósito o desconocimiento de derechos, la limitante introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues se debe recordar que en tal escenario no se está ante ningún derecho adquirido de los asegurados, dado que no se satisfacen las condiciones pensionales para hacerse al derecho pensional.

De ahí que, para estudiar el derecho del demandante deba corroborarse si es beneficiario del régimen de transición, ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para ello tenemos que, el señor Torres Gutiérrez nació el 12 de mayo de 1943. (Doc. 01, fls. 6), es decir que, al 1 de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad, situación que lo ubica dentro de la expectativa pensional al abrigo del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por edad.

En ese sentido, como del histórico de cotizaciones perteneciente al actor obrante en el expediente administrativo aportado por Colpensiones (Doc. 02), se observa que el citado viene afiliado al ISS desde febrero de 1970, efectuando cotizaciones a través de diferentes empleadores, resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, los hombres que cumplan 60 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En esos términos, tenemos que el accionante cumplió la edad pensional de 60 años, el 12 de mayo de 2003, entonces, acreditado el cumplimiento de la edad mínima pensional por el

accionante, resta por verificar si cumple la densidad de semanas exigidas en la normativa en mención, hasta el 31 de julio de 2010 o hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando acredite 750 semanas al 25 de julio de 2005, fecha límite instituida para preservar el derecho conforme al régimen de transición.

Para este propósito, el actor indicó que se debía contabilizar el periodo comprendido entre el año 1978 a 1996, toda vez que, aduce laboró en favor del empleador Carlos Hernán Bazante Gómez, para fundamentar sus dichos aportó una certificación laboral expedida por el señor Bazante Gómez de 11 de junio de 2016, en la que certifica que el actor estuvo trabajando desde ese periodo en su compañía Industrias Herba en el cargo de soldador. (Doc. 01, fl. 23)

Lo anterior y concatenado con el reporte de semanas cotizadas periodo 1967-1994, expedido por Colpensiones, se observó que, para el 1 de octubre de 1978 al 20 de noviembre de 1979, el actor se encontraba laborando para el Taller el Pinacho n° de aportante 04013500658, es decir, que el tiempo solicitado por el actor y certificado no concuerda con la lectura de la relación de novedades registradas por los empleadores y la demandada.

En ese sentido, dicho periodo no puede ser computado, habida consideración que, la jurisprudencia de lo laboral ha establecido que los periodos presuntamente laborados para que sean tomados en cuenta por el operador judicial deben ser probados, lo que quiere decir, es que el interesado debe determinar la prestación del servicio, lo anterior, no se logra con una simple certificación laboral y menos cuando no concuerda la data que presuntamente se laboró.

RELACIÓN NOVEDADES REGISTRADAS

| Número Aportante: | | 04013500658 P | | 14 | | TALLER EL PINACHO | | | | | |
|-------------------|-------------------|---------------|-----|----------|------|-------------------|-----|-----|---|-----|--|
| Afiliación: | Novedad | Fecha | Día | Salario | T.A. | Seguros | Nnc | Aud | E | Inc | |
| 040373456 | Ingreso | 1973/02/05 | 21 | \$ 1.770 | 1 | P.S.R | | 11 | | | |
| 040373456 | Cambio de Salario | 1973/04/01 | 28 | \$ 2.430 | 1 | P.S.R | | 11 | | | |
| 040373456 | Retiro | 1973/11/09 | 14 | \$ 2.430 | 1 | P.S.R | | 11 | | | |
| 040889681 | Ingreso | 1978/01/10 | 35 | \$ 4.410 | 1 | P.S.R | | 12 | | | |
| 040889681 | Retiro | 1979/11/20 | 21 | \$ 4.410 | 1 | P.S.R | | 12 | | | |

Del mismo documento, se extrajo que el actor en efecto sí estuvo vinculado con el señor Bazante Gómez, pero en diferentes periodos, esto es, ingresó a laborar con ese empleador el 1 de febrero de 1981, y se reportó las siguientes cotizaciones y novedades:

| Número Aportante: | | 04013501262 P | | 14 | | BAZANTE GOMEZ CARLOS HERNA | | | | | |
|-------------------|-------------------|---------------|-----|------------|------|----------------------------|-----|-----|---|-----|--|
| Afiliación: | Novedad | Fecha | Día | Salario | T.A. | Seguros | Nnc | Aud | E | Inc | |
| 040889681 | Ingreso | 1981/02/01 | 28 | \$ 9.480 | 1 | P.S.R | | 22 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1984/01/01 | 28 | \$ 11.850 | 1 | P.S.R | | 20 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1985/01/01 | 35 | \$ 14.610 | 1 | P.S.R | | 20 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1986/01/01 | 35 | \$ 17.790 | 1 | P.S.R | | 20 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1987/01/01 | 35 | \$ 21.420 | 1 | P.S.R | | 20 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1988/01/01 | 28 | \$ 25.530 | 1 | P.S.R | | 20 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1989/01/01 | 28 | \$ 39.310 | 1 | P.S.R | | 20 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1990/01/01 | 28 | \$ 47.370 | 1 | P.S.R | | 20 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1991/01/01 | 35 | \$ 54.630 | 1 | P.S.R | | 20 | | | |
| 040889681 | Pago Hasta | 1991/11/30 | 30 | \$ 54.630 | 1 | P.S.R | | 0 | | | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1992/01/01 | 28 | \$ 70.260 | 1 | P.S.R | | 12 | 1 | Deu | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1993/01/01 | 35 | \$ 89.070 | 1 | P.S.R | | 12 | 1 | Deu | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1994/01/01 | 28 | \$ 107.675 | 1 | P.S.R | | 20 | 1 | Deu | |
| 040889681 | Cambio de Salario | 1994/04/01 | 30 | \$ 98.700 | 1 | P.S.R | | 20 | 1 | Deu | |
| 040889681 | Cambio de Sistema | 1994/12/31 | 30 | \$ 98.700 | 1 | P.S.R | | 20 | 1 | Deu | |

De la anterior, se observa que, para el periodo 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994, el empleador se encuentra en mora, situación que se refleja igualmente en la historia laboral expedida por Colpensiones al corte 11 de diciembre de 2017, pero la mora inicia el 1 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1994.

Sobre este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1116-2022, indicó «(...) que para

contabilizar periodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). (...)»

En el presente caso, Colpensiones argumenta en su recurso que el periodo que está en mora no se encuentra acreditado por parte del actor que haya sido efectivamente laborado, por lo que, la misma pudo haberse presentado presuntamente por la ausencia de la novedad de retiro por parte del empleador.

Dichos argumentos, no son de recibo para la Sala, toda vez que, la relación laboral suscitada entre el actor y el aportante Carlos Hernán Bazante Gómez no está en duda, si se observa, el señor Torres ingresó a laborar para el señor Bazante el 1 de febrero de 1981, sumado a que, Colpensiones al responder la solicitud de corrección de historia laboral le manifestó al demandante que los ciclos 1991/12 a 1994/12 con el empleador Bazante, no se evidencia pagos a su nombre, reportando como deuda, «*los cuales deben ser aclarados por parte del empleador. Así mismo, y previa validación por parte de nuestra área de aportes y recaudo, informamos que se procederán a iniciar las acciones de cobro. (...)*», lo que se observa, es que Colpensiones a sabiendas de la novedad de mora y/o deuda nunca realizó ninguna acción para cobrar al aportante o en su defecto verificar si existía la novedad de retiro o no, razón por la cual, ahora no se le puede endilgar al afiliado las inacciones por parte de la entidad

que estaba obligada en ejercer el control de los aportes y proceder con los mecanismos legales para cobrar dichos conceptos.

En ese sentido, la a-quo acertó al contabilizar esos ciclos, los que al sumarlos con las semanas reportadas en la historia laboral arroja un total de 928,14, de las cuales, 608,29 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, 12 de mayo de 1983 al 12 de mayo de 2003, cumpliendo el último de los requisitos para obtener la pensión de vejez que trata el Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto, la fecha de causación del derecho, se tiene que la misma nace al cumplimiento de los requisitos, para el caso, 12 de mayo de 2003, fecha en que cumplió 60 años de edad el señor Carlos Enrique Torres Gutiérrez, no obstante, la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, la cual, es procedente de manera parcial, porque éste reclamó el derecho pensional el 14 de noviembre de 2014, y radicó la demanda el 26 de julio de 2017, por lo que, las mesadas causadas a partir del 14 de noviembre de 2011 hacia atrás se encuentran prescriptas, no obstante, y como quiera que, este no fue punto de apelación y la a-quo consideró que dicho concepto no operó y declaró que la pensión de vejez debía ser reconocida a partir del 14 de noviembre de 2014, la Sala dejará incólume su decisión en virtud del grado jurisdiccional de la consulta en favor de la entidad pensional, ello en aras de no hacer más gravosa su situación.

Igualmente, la a-quo reconoció el derecho a razón de 13 mesadas y con un salario mínimo legal vigente mensual, por lo que, se hace innecesario pronunciarse al respecto, toda vez que, la decisión de la mesada adicional no es más gravosa a las

mesadas adicionales de junio y diciembre (14 mesadas) y el valor de la mesada pensional, no puede ser inferior al salario mínimo.

En cuanto al retroactivo pensional, a la Sala le arrojó un total de \$90.274.250,33, y al juzgado \$90.272.197, siendo esta última más beneficiosa para Colpensiones, por lo que, será esa liquidación la que Colpensiones deberá pagar.

Frente a los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la a-quo nuevamente erró en favor del fondo de pensiones, puesto que, la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia y la de esta Corporación no se fundó en el principio de la condición más beneficiosa, sino, bajo el régimen de transición que se encuentra establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, por lo que, el fondo debió reconocer la pensión en el momento que se lo solicitaron y no lo hizo; empero, como ya se indicó, la decisión de primera instancia no fue objeto de controversia por parte del demandante, y como es más beneficioso para Colpensiones, se confirmará la sentencia al respecto, así como la autorización a Colpensiones de descontar los aportes a salud del retroactivo pensional.

Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia n° 133 de 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en precedencia. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales, serán liquidadas en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 133 de 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales, serán liquidadas en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA